

AUTO No. 06508

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección el 07 de mayo de 2015, a las instalaciones de la sociedad **GIM INGENIERIA ELECTRICA LTDA**, ubicada en la carrera 73 A No. 68 B-28 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el acta/requerimiento No. 1968 de 07 de mayo de 2015, se requirió al Representante Legal de la sociedad **GIM INGENIERIA ELECTRICA LTDA**, para que dentro del término de cuarenta (40) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta/requerimiento No. 1968 de 07 de mayo de 2015, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 09 de julio de 2015 a la precitada Sociedad, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 06508

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 10178 de 14 de octubre de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 7 de Mayo de 2015, se realizó visita técnica de inspección al predio ubicado en la CARRERA 73 A No 68 B - 13/29, en horario **diurno**, donde funciona la Industria **GIM INGENIERÍA ELÉCTRICA LTDA (planta de producción)**., dadas las condiciones de funcionamiento encontradas en el momento de la visita, se realizó Requerimiento por Observancia Técnica, efectuado mediante Acta No. 1968 del 07/05/2015 y se dio un tiempo de 40 días calendario para realizar las acciones pertinentes para mitigar el impacto auditivo generado por la misma.

Por lo anterior, el día **9 de Julio de 2015**, se realizó visita técnica de seguimiento, en horario **diurno**, a la Industria **GIM INGENIERÍA ELÉCTRICA LTDA.**., durante el recorrido se reseñó la siguiente información y se observó:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica la industria **GIM INGENIERÍA ELÉCTRICA LTDA** está catalogado como una zona **Residencial** con actividad económica en la vivienda, según el Decreto N° 070-26/02/2002.Mod.=Res.882/2005, correspondiente a la UPZ Boyacá Real, Sector 9, Subsector I, donde dicha actividad económica desarrollada, no está permitida para el sector y subsector de interés, según plancha de usos emitida por la Secretaria Distrital de Planeación (SDP).

La Industria (planta de producción), funciona en una bodega de aproximadamente 875 m2. El acceso a la misma, se encuentra sobre la Carrera 73 A, el inmueble por el costado oriental limita con su sede administrativa, una bodega y viviendas, por el costado norte limita con una bodega y una vivienda, por el costado sur con una vivienda y con un establecimiento de comercio (panadería) y por el costado occidental con una bodega y una vivienda.

la industria se encontraba desarrollando sus actividades en condiciones normales, por lo cual se procedió a realizar la medición por emisión; las principales fuentes generadoras de ruido de la industria se encuentran constituidas por el funcionamiento de las cortadoras, pulidoras, punzadoras, compresor, dobladoras, la escantinadora y el equipo de soldadura.

Durante la visita de seguimiento al requerimiento por observancia realizada a la Industria **GIM INGENIERIA ELECTRICA LTDA.**., se verificó la implementación de lo siguiente:

Acciones:

- La puerta donde se ubica el área de pulido y soldado se encontraba cerrada en el momento de la vivista técnica de seguimiento.

Las siguientes obras que ya estaban implementadas en el momento de la visita por observancia técnica fueron las siguientes:

AUTO No. 06508

- Las Punzadoras están ubicadas en cabinas cerradas, fabricadas con aluminio y material aislante al interior.
- Las máquinas están ancladas al piso con gravilla, piedra, recebo y arena, para evitar vibración.
- El área de pulido y soldado está separado con muro del área donde se ubican las punzadoras y dobladoras.
- El muro del costado sur que limita con viviendas, se le colocó material aislante de ruido (frescasa) y se recubrió con drywall.

La medición se realizó al exterior de la industria, frente a la fachada donde se ubica el área de producción de la industria, por tratarse del área de mayor impacto sonoro. Las principales fuentes generadoras de ruido identificadas en el sector es el medio flujo vehicular sobre la Carrera 73 A y talleres ubicados en la zona. Se realizó medición de los niveles de presión sonora con fuentes encendidas y apagadas.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo		
	Ruido de impacto	X	Herramientas menores
	Ruido intermitente	X	Punzadoras, dobladoras, compresor, pulidoras, escantanadora, equipos de soldadura.
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN.

Tabla No. 6 Zona – Emisora – parte exterior del predio donde se localiza la industria – horario Diurno.

Localización del punto de medición	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{Residual}$	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público frente a la fachada de la industria	1.5	11:24:23	11:46:05	69,0	---	67,5	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las
		11:47:19	11:57:21	---	63,6		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; $L_{Residual}$: Nivel de ruido con fuentes apagadas; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

AUTO No. 06508

Nota 2: Se efectuó medición de ruido residual, ya que las fuentes de emisión de ruido de la industria fueron apagadas durante 10:02 minutos y 20:29 minutos con fuentes encendidas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos sobre la Carrera 73 A y los talleres colindantes, exige la corrección por ruido residual, por lo que se realizó medición de los niveles de presión sonora con fuentes apagadas, de acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), Aplicando:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Por lo anterior el Valor de emisión de ruido a comparar con la norma es **Leqemisión de 67,5 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de los cuales se clasifican los usuarios residenciales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – Diurno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 7:

Tabla No.7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APORTE CONTAMINANTE
FUENTES DE EMISION DE LA INDUSTRIA GIM INGENIERIA ELÉCTRICA LTDA	65	67,5	-2,5	MUY ALTO

AUTO No. 06508

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo a la visita técnica realizada el día 9 de Julio de 2015 en horario diurno y según registros fotográficos y del sonómetro, se determinó que las fuentes fijas de emisión de ruido (pulidoras, equipos de soldadura, compresor, dobladoras, punzadoras, escantadora y herramientas menores) de la Industria, superan los límites permisibles de emisión de ruido para una zona residencial en horario diurno; a pesar de las obras y ajustes de insonorización descritas en el numeral 3.1 y a pesar de funcionar a puerta cerrada, los niveles de emisión de ruido trascienden al exterior de la misma, afectando a los residentes y transeúntes del sector, ya que la actividad que desarrolla la Industria GIM INGENIERIA ELECTRICA LTDA., no está contemplada para el sector y subsector donde se ubica, según el Decreto No. 070-26/02/2002 Mod.=Res 882/2005.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la Industria.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por la industria denominada **GIM INGENIERÍA ELÉCTRICA LTDA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **67,5 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona para usos residenciales, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que las condiciones de funcionamiento de la industria, fueron modificadas con respecto a la visita realizada el día 07 de Mayo de 2015, que originó el requerimiento por observancia técnica mediante acta No. 1968 del 07/05/2015; pero a pesar de contar con obras de insonorización y funcionar a puerta cerrada, al realizar la medición de los niveles de presión sonora, se constata que la Industria **GIM INGENIERÍA ELÉCTRICA LTDA.**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, con un Leq de emisión de **67,5 dB(A)**, ya que el parámetro establecido en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), para uso de suelo RESIDENCIAL, en horario Diurno, el valor máximo permisible es de **65 dB (A)** y **55 dB(A)** en horario nocturno.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) calculada para la Industria GIM INGENIERÍA ELÉCTRICA LTDA, lo clasifica como Aporte Contaminante de **Muy Alto** Impacto.

AUTO No. 06508

*Por lo anterior, se traslada el presente Concepto Técnico de la Industria **GIM INGENIERÍA ELÉCTRICA LTDA.**, ubicada en la Carrera 73 A No. 68 B – 13/29 (donde se ubica la planta de producción), al área Jurídica del Grupo de Ruido, para dar inicio a los trámites pertinentes reglamentados por la Ley 1333 de 2009.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 10178 de 14 de octubre de 2015, las fuentes de emisión de ruido (tres (3) cortadoras, dos (2) punzadoras, tres (3) dobladoras, equipos de soldadura, pulidoras, compresor industrial y escantonadora), utilizadas en las instalaciones de la sociedad **GIM INGENIERIA ELECTRICA LTDA**, ubicada en la carrera 73 A No. 68 B-28 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de 67,5 dB(A) en una zona residencial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al

AUTO No. 06508

parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, la sociedad **GIM INGENIERIA ELECTRICA LTDA**, se encuentra identificada con Nit. No. 830005424-3, y está representada legalmente por el señor **JORGE ALBERTO FERRO SOLANILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.381.527.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad **GIM INGENIERIA ELECTRICA LTDA**, identificada con Nit. No. 830005424-3, ubicada en la carrera 73 A No. 68 B-28 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JORGE ALBERTO FERRO SOLANILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.381.527 o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, y el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Engativá..."

Que específicamente el inciso 3º del numeral 2º del artículo 4º de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1º la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención

AUTO No. 06508

indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”**. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la sociedad **GIM INGENIERIA ELECTRICA LTDA**, identificada con Nit. No. 830005424-3, ubicada en la carrera 73 A No. 68 B-28 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JORGE ALBERTO FERRO SOLANILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.381.527, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de 67,5 dB(A) en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **GIM INGENIERIA ELECTRICA LTDA**, identificada con Nit. No. 830005424-3, ubicada en la carrera 73 A No. 68 B-28 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JORGE ALBERTO FERRO SOLANILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.381.527 o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**”*. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

AUTO No. 06508

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **GIM INGENIERIA ELECTRICA LTDA**, identificada con Nit. No. 830005424-3, ubicada en la carrera 73 A No. 68 B-28 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JORGE ALBERTO FERRO SOLANILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.381.527 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal de la sociedad **GIM INGENIERIA ELECTRICA LTDA**, señor **JORGE ALBERTO FERRO SOLANILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.381.527 o quien haga sus veces, en la carrera 73 A No. 68 B-28 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El representante legal de la sociedad **GIM INGENIERIA ELECTRICA LTDA**, señor **JORGE ALBERTO FERRO SOLANILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.381.527 o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documento idóneo que lo acrediten como tal.

AUTO No. 06508

ARTÍCULO TERCERO.- comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-7898

Elaboró:

DANIELA INFANTE RODRIGUEZ	C.C: 1064995765	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1073 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/11/2015
---------------------------	-----------------	----------	----------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 1010168722	T.P: 183789CSJ	CPS: CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/11/2015
--------------------------	-----------------	----------------	---------------------------	------------------	-----------

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/11/2015
------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	-----------

Clara Milena Bahamon Ospina	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/12/2015
-----------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------